

Quito, D.M., 08 de octubre de 2025

## CASO 686-22-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 686-22-EP/25

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la decisión de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia en el marco de un *hábeas corpus*. Este Organismo no encuentra que la sentencia impugnada haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

#### 1. Antecedentes procesales

##### 1.1. Antecedentes del proceso de origen

1. El 16 de agosto de 2021, Víctor Raúl Pico Vinces (“**actor**”), presentó una acción de *hábeas corpus* en contra de María Lorena Palma Benavides, jueza de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo.<sup>1</sup> La causa fue conocida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Sala**”).
2. El 23 de agosto de 2021, la Sala negó la acción de *hábeas corpus*.<sup>2</sup> Frente a esta decisión, el actor interpuso un recurso de apelación.<sup>3</sup>
3. El 25 de enero de 2022, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Policía, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia

<sup>1</sup>El actor presentó la acción de *hábeas corpus* porque consideró que la medida cautelar de prisión preventiva dictada por la jueza María Lorena Palma Benavides en la causa 132823-2021-01755 fue arbitraria. El actor fue detenido en flagrancia por haber cometido, presuntamente, el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tipificado en el artículo 220 numeral 1 literal c) del COIP. El proceso de *hábeas corpus* fue signado con el número 13124-2021-00020.

<sup>2</sup> En la resolución, la Sala determinó que “se establece que la privación de libertad del ciudadano [actor] VÍCTOR RAÚL PICO VINCES, no es ilegal, no es ilegítima, ni tampoco es arbitraria, de igual manera tampoco se ha justificado ni alegado que la integridad personal del privado de libertad se encuentre en riesgo o situación de peligro, no existiendo por tanto los presupuestos necesarios para accionar la acción Constitucional de Habeas Corpus [sic]” (mayúsculas del original).

<sup>3</sup> El actor apeló la decisión por cuanto consideró que la prisión preventiva fue dictada sin fundamentarse en la existencia de los requisitos previstos en el artículo 534 del COIP, sino en la existencia de antecedentes penales del procesado, contraviniendo el artículo 11 numeral 2 de la Constitución.

(“**Corte Nacional**”), aceptaron el recurso de apelación interpuesto por el actor y dispusieron medidas de reparación.<sup>4</sup>

## 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

4. El 22 de febrero de 2022, la jueza María Lorena Palma Benavides (“**jueza accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Corte Nacional.<sup>5</sup> El proceso fue signado con el número 686-22-EP.
5. El 3 de junio de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la demanda y requirió a los jueces de la Corte Nacional que presenten su informe de descargo debidamente motivado.<sup>6</sup> Aquello fue cumplido el 23 de junio de 2022.

---

<sup>4</sup> La Corte Nacional encontró la vulneración al derecho a la libertad del actor ya que la decisión de la jueza accionante “no expone claramente cómo en el caso concreto se cumplieron cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 534 del COIP, no argumenta la necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar de carácter excepcional y de última ratio, incumplándose los parámetros establecidos por la [Corte IDH], Corte Constitucional del Ecuador y Constitución de la República del Ecuador”. Así, consideró que no se cumplió con la garantía de motivación en la decisión. Adicionalmente, estimó que se debía declarar la violación del derecho a la libertad, pero no cabía disponer la libertad inmediata del accionante dado que, de la revisión del proceso penal, constaba que el 26 de octubre se habría sustituido la medida de prisión preventiva por la de presentación periódica. Como medidas de satisfacción o simbólicas, la propia sentencia constituye una forma de reparar la dignidad de la persona privada de la libertad que dará lugar a la difusión de la verdad histórica; como medida de garantía de no repetición, se dispone que el Consejo de la Judicatura publique esta sentencia en la parte principal de su sitio Web [sic] institucional y difunda la misma a través de correo electrónico o de otros medios adecuados y disponibles a todos los operadores de justicia en materia penal del país. En el término máximo de 20 días el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, deberá informar a esta Corte y justificar de forma documentada, el cumplimiento de esta medida. De conformidad con el artículo 20 de la LOGJCC, se declara la responsabilidad de la doctora María Lorena [sic] Palma Benavides, Jueza [sic] de la Unidad Judicial Penal del Cantón [sic] Portoviejo, por la vulneración del derecho a la libertad del señor Pico Vences Víctor Raúl. En este sentido se dispone como medida de compensación económica en equidad al [actor] Pico Vences Víctor Raúl, por haber permanecido privado de su libertad de manera arbitraria desde el día 13 de agosto de 2021 al 26 de octubre de 2021, conforme consta en el proceso judicial, **el pago de mil quinientos dólares (\$1.500) de los Estados Unidos de Norteamérica, por concepto de dos y medio salarios básicos unificados por remuneración no percibida y por los daños inmateriales producidos. Dicha suma deberá ser cancelada por el Consejo de la Judicatura** al recurrente, la cual será depositada en la cuenta que el [actor] designe en el plazo máximo de cuatro meses y el respaldo del depósito deberá ser inmediatamente remitido al Tribunal de ejecución [...]” (énfasis añadido).

<sup>5</sup> El artículo 59 de la LOGJCC establece que la acción extraordinaria de protección se puede presentar por “cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”. Esta Corte verifica que la jueza María Lorena Palma Benavides fue la jueza accionada en el proceso de hábeas corpus, por lo que fue parte del proceso de origen y tiene legitimación activa para presentar la acción extraordinaria de protección.

<sup>6</sup> El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz y la ex jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

6. El 16 de diciembre de 2024,<sup>7</sup> la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, en atención al orden cronológico de resolución de causas, avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección y dispuso tomar en cuenta el informe presentado por la Corte Nacional.

## **2. Competencia**

7. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1 Argumentos de la jueza accionante**

8. La jueza accionante alega que la sentencia impugnada vulneró sus derechos al debido proceso en las garantías de motivación, defensa y trámite propio, y a la seguridad jurídica.<sup>8</sup> Como pretensión, solicita que esta Corte declare la vulneración de los derechos mencionados y deje sin efecto la sentencia de la Corte Nacional.
9. Con respecto a la presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, la jueza accionante alega que los jueces de la Corte Nacional aplicaron la Resolución 14-2021 de fecha de 15 de diciembre de 2021 para fundamentar su fallo, a pesar de que dicha norma no estaba vigente para la fecha en la cual la jueza accionante dictó la orden de prisión preventiva en contra del actor (13 de agosto de 2021). Así, al haberse utilizado criterios que no estaban vigentes, la sentencia de la Corte Nacional vulneró su derecho a la seguridad jurídica.
10. En relación al derecho al debido proceso en la garantía del trámite propio, la jueza accionante argumenta que, en la sentencia de la Corte Nacional, se declaró su responsabilidad y se ordenó al Consejo de la Judicatura el pago de 1.500 USD en contravención de los artículos 18 y 19 de la LOGJCC. De esta forma, considera que los jueces de la Corte Nacional se excedieron al establecer un monto de reparación.
11. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la jueza accionante alega que los jueces de la Corte Nacional no consideraron que la medida de prisión preventiva fue sustituida el 26 de octubre de 2021. Adicionalmente, considera que no

---

<sup>7</sup> El auto fue notificado al día siguiente.

<sup>8</sup> Constitución, artículo 76 numeral 3 y 7 literales a), c) y l), y 82, respectivamente.

explicaron las razones por las cuales se determinó la responsabilidad de la jueza accionante.

**12. Sobre el derecho a la defensa, la jueza accionante arguye que:**

Declararme responsable dentro de un proceso constitucional de *habeas corpus* en la adopción de la reparación integral lesiona mi derecho a la defensa dado que no fui escuchada oportunamente en audiencia obstaculizando poder ejercer una adecuada defensa, por lo que la Corte Constitucional debe considerar que si bien las causas constitucional (sic) pueden ser resueltas en mérito del expediente debe ser primordial de que si ha de declararse responsabilidad dentro de dichos procesos debe previamente escucharse a las partes para no generar indefensión como en el presente caso.

### **3.2 Posición de la Corte Nacional de Justicia**

**13. En su informe de descargo, los jueces de la Corte Nacional realizan un recuento de las actuaciones procesales en el caso del actor. De forma posterior, ofrecen los siguientes argumentos en contestación a la demanda presentada por la jueza accionante.**

**14. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, los jueces de la Corte Nacional indican que su sentencia se basó en el artículo 77 numeral 1 de la Constitución y jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los parámetros a observarse para dictar una medida de prisión preventiva. Así, indican que, aunque se hace mención a la Resolución 14-2021 de la Corte Nacional:**

[...] en ningún momento la Sala [...] resuelve calificar de arbitraria la medida de prisión preventiva de fecha de 13 de agosto de 2021 por no haberse considerado lo dispuesto en dicha Resolución, al contrario, [...] declara la arbitrariedad de la medida por falta de motivación al no haberse explicado claramente cómo en el caso concreto se cumplieron cada uno de los requisitos en el artículo 534 del COIP, por no argumentarse la necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar de carácter excepcional y de última ratio, incumpléndose así los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Constitucional del Ecuador y Constitución de la República del Ecuador.

**15. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía del trámite propio, los jueces de la Corte Nacional alegan que de acuerdo con el artículo 18 de la LOGJCC, la reparación integral puede incluir una compensación económica o patrimonial. De esta forma indican que en los párrafos 73 a 75 de la sentencia impugnada se cita normativa sobre la reparación económica, “[...] y se indica claramente que el fin de la compensación es reparar a la víctima cuando otros medios no fueran posibles o cuando no es cuantificable el daño, como ocurre en este caso”. Por lo tanto, se estableció una compensación económica en equidad en el valor de 1.500 USD. Dicho monto, debía ser cancelado por el Consejo de la Judicatura, entidad que posteriormente “[...] podrá activar los mecanismos legales para recuperar ese valor”. Asimismo, sostienen que la**

Corte Constitucional ha establecido medidas de compensación en equidad en casos similares.

16. Sobre la declaratoria de responsabilidad de la jueza accionante, señalan que conforme al artículo 20 de la LOGJCC, al declarar que la violación del derecho a la libertad del actor fue arbitraria y dictada por la jueza accionante, la responsabilidad “[...] recae sobre la mencionada juzgadora, quien inobservó la normativa vigente al dictar dicha medida”. Así, consideran que, tenían la obligación de declarar que la violación de los derechos del actor fue responsabilidad de la jueza accionante, al haber sido ella quien dictó la medida. Lo anterior constituye otra forma de reparación integral “[...] que trata sobre esclarecer los hechos y la difusión de la verdad histórica”.
17. De igual forma, manifiestan que “[...] tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de 25 de enero de 2022 se exponen las razones por las cuales se declara la responsabilidad de la jueza Lorena Palmas, al haberse identificado claramente que ha [sic] dicha autoridad quien dictó una medida de privación de libertad arbitraria”, por lo que la declaratoria de responsabilidad estaría debidamente motivada.
18. Con respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, los jueces de la Corte Nacional arguyen que en su sentencia sí tomaron en cuenta que se había dictado una medida sustitutiva a la prisión preventiva el 26 de octubre de 2021 en el caso del actor.
19. Finalmente, sobre el derecho a la defensa, los jueces de la Corte Nacional indican que la jueza accionante fue escuchada oportunamente en la audiencia de acción de *habeas corpus* del 18 de agosto de 2021, lo cual consta claramente en la sentencia de 23 de agosto del mismo año. Adicionalmente, se refieren al artículo 24 de la LOJGCC, el cual establece que en la apelación de una garantía jurisdiccional se debe resolver por el mérito del expediente y que la audiencia es facultativa.
20. Por todo lo anterior, solicitan que se desestime la acción extraordinaria de protección planteada por la jueza accionante.

#### **4. Planteamiento de los problemas jurídicos**

21. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de

las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.<sup>9</sup>

22. Sobre lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterativa que, en el marco de una acción extraordinaria de protección, la parte accionante debe formular argumentos completos, en los que se pueda identificar, al menos: (i) una tesis sobre cuál es el derecho vulnerado; (ii) una base fáctica, que se refiere a cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que viola derechos; y, (iii) una justificación jurídica, que demuestre por qué la acción u omisión de la autoridad judicial vulnera el derecho de forma directa e inmediata.<sup>10</sup>
23. Con respecto al cargo contenido en el párrafo 9 *supra*, relacionado con la presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, la jueza accionante alega que la Corte Nacional aplicó la resolución 14-2021 en su decisión a pesar de que la misma no estaba vigente para la fecha en la cual la jueza accionante emitió la decisión relativa a imponer la prisión preventiva en contra del señor Pico. En relación a lo anterior, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de 25 de enero de 2022 emitida por la Corte Nacional aplicó de forma retroactiva la resolución 14-2021 vulnerando el derecho a la seguridad jurídica?**
24. El cargo contenido en el párrafo 10 *supra* está relacionado con el derecho al debido proceso en la garantía del trámite propio. En el mismo, la jueza accionante alega la vulneración al derecho alegado debido a que se habría dictado una medida de reparación en equidad de 1.500 USD a ser pagado por el Consejo de la Judicatura y se habría declarado su responsabilidad. En este sentido, y tal como ha expresado la Corte en escenarios similares,<sup>11</sup> la aceptación de una garantía jurisdiccional “no supone ni el derecho de las partes procesales ni la obligación de la autoridad judicial de acoger o dictar medidas de reparación” sino que implica que las autoridades judiciales pueden dictar las medidas que consideren adecuadas para, en lo posible, reestablecer la vulneración de derechos constitucionales. Por lo tanto, ha indicado que: “por regla general, la protección a derechos constitucionales que garantiza como objeto la acción extraordinaria de protección no implica que esta Magistratura examine la (in)corrección de las medidas de reparación integral ordenadas por otra autoridad judicial en la resolución de una garantía jurisdiccional [...]”. Por lo tanto,

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>10</sup> *Ibid.*, párr. 18.

<sup>11</sup> CCE, sentencias 1327-19-EP/24, 21 de marzo de 2024, párr.13; 265-19-EP/24, 11 de enero de 2024, párr. 16; 2787-19-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párrs. 24-25; 1081-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párrs. 17-18 y 25; 1740-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párrs. 72-73; 134-17-EP/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 46; 145-15-EP/20, 16 de junio de 2020, párr. 54.

esta Corte se abstiene de plantear un problema jurídico con respecto al argumento de la jueza accionante, como ha sucedido en otras ocasiones.<sup>12</sup>

25. En relación con el cargo especificado en el párrafo 11 *supra*, la jueza accionante alega que la Corte Nacional vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación puesto que la misma no habría tomado en cuenta la sustitución de la medida de prisión preventiva ni habría explicado la razón para declarar la responsabilidad de la jueza accionante. Este Organismo encuentra que lo anterior no logra configurar un cargo completo, puesto que la jueza accionante no ofrece una justificación jurídica de cómo lo acusado vulneraría el derecho argumentado. Por lo anterior, ni aun haciendo un esfuerzo razonable es posible identificar argumentos claros y completos que permitan que este Organismo formule un problema jurídico al respecto.
26. Finalmente, con respecto al cargo citado en el párrafo 12 *supra*, la jueza accionante alega que se vulneró su derecho a la defensa debido a que se declaró su responsabilidad, pero no fue escuchada por los jueces de la Corte Nacional que resolvieron el caso en segunda instancia solamente basados en el mérito del expediente. Este Organismo observa que este cargo no está completo, dado que carece de una justificación jurídica que especifique cómo el resolver la apelación por el mérito del expediente vulneró de forma directa e inmediata su derecho a la defensa. Por lo anterior, y al no identificarse argumentos claros y completos que permitan dilucidar cómo la actuación judicial habría vulnerado el derecho de forma inmediata y directa, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable, esta Corte se abstiene de formular un problema jurídico con respecto al derecho a la defensa.

## 5. Resolución del problema jurídico

### 5.1 ¿La sentencia de 25 de enero de 2022 emitida por la Corte Nacional vulneró el derecho a la seguridad jurídica al aplicar de forma retroactiva la resolución 14-2021?

27. El artículo 82 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

---

<sup>12</sup> CCE, sentencias 1327-19-EP/24, 21 de marzo de 2024, párr.25 y 265-19-EP/24, 11 de enero de 2024, párr. 16.

28. Por su parte, este Organismo ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica implica “contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”.<sup>13</sup> Además, ha establecido que este derecho debe ser estrictamente observado para evitar la arbitrariedad por los poderes públicos, con la finalidad de brindar certeza de que la situación jurídica no será modificada sino por los procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente.<sup>14</sup>
29. Es preciso señalar, además, que esta Corte Constitucional ha enfatizado que, al analizar una posible vulneración al derecho a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse acerca de la correcta o incorrecta aplicación o interpretación de las normas. Por el contrario, le corresponde, como máximo intérprete de la norma suprema, “verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales”.<sup>15</sup> Sin embargo, en situaciones en las que se trata sobre la aplicación retroactiva de una norma, la Corte ha señalado que dicha aplicación “afecta directamente a la seguridad jurídica” en los componentes de certeza y previsibilidad, por lo que de darse este supuesto, no sería necesario verificar la afectación a otros preceptos constitucionales.<sup>16</sup>
30. De igual forma, este Organismo ha establecido que, como parte del derecho a la seguridad jurídica: “[...] el principio de irretroactividad apunta a asegurar un mínimo de previsibilidad a las personas, para que estas puedan conocer las reglas del juego que regirán su conducta y puedan modularla de forma correspondiente para garantizar certeza a las personas de que su situación no será modificada por procedimientos establecidos posteriormente”.<sup>17</sup> Asimismo, ha indicado que la aplicación de normas emitidas con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, vulneraría la seguridad jurídica dado que transgrede el principio de irretroactividad consagrado en la Constitución.<sup>18</sup>

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1091-13-EP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 34 y sentencia 330-16-EP/21, 5 de mayo de 2021, párr. 42.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20 y sentencia 2971-18-EP/20, 16 de septiembre de 2020, párr. 20.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 2971-18-EP/20, 16 de septiembre de 2020, párr. 31. En el mismo sentido: CCE, sentencia 1357-13-EP/20, 8 de enero de 2020, párr. 52; sentencia 2034-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 22; sentencia 1800-14-EP/20, 27 de febrero de 2020, párr. 30 y sentencia 146-14-EP/20, 27 de mayo de 2020, párr. 16.

<sup>16</sup> CCE, sentencia 1179-20-EP/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 16. Ver también, CCE, sentencia 361-17-EP/22, 14 de septiembre de 2022; párr. 41-44.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 1127-16-EP/21, 23 de junio de 2021, párr. 21 y sentencia 844-20-EP/24, 4 de julio de 2024, párr. 41.

<sup>18</sup> CCE, sentencia 1127-16-EP/21, 23 de junio de 2021, párr. 26

31. La jueza accionante alega que los jueces de la Corte Nacional vulneraron su derecho a la seguridad jurídica debido a que aplicaron la resolución 14-2021 de 15 de diciembre de 2021 al resolver el *hábeas corpus* planteado por el actor. Lo anterior no debía suceder, dado que, para la fecha en la que ella dictó la prisión preventiva en contra del actor (13 de agosto de 2021) la resolución no estaba vigente. Por lo anterior, esta Corte procederá a verificar si dicha resolución fue aplicada de forma retroactiva para resolver el caso por parte de los jueces de la Corte Nacional; y en caso afirmativo, analizará si aquello vulneró algún precepto constitucional.
32. De la revisión de la sentencia emitida por los jueces de la Corte Nacional consta lo siguiente.
33. A partir del párrafo 46 de la sentencia impugnada, los jueces de la Corte Nacional resuelven el problema jurídico planteado con respecto a la medida de prisión preventiva emitida por la jueza accionante el 13 de agosto de 2021 en contra del actor. Así, procede a establecer el marco jurídico que considera pertinente para su análisis, y menciona el artículo 77 numerales 1 y 11 de la Constitución, el artículo 43 numeral 1 de la LOGJCC y jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la cual se ha establecido la excepcionalidad de la medida de la prisión preventiva.<sup>19</sup>
34. Con respecto a la resolución 14-2021 la Corte Nacional mencionó, en la sentencia, que, mediante dicha resolución, emitida el 15 de diciembre de 2021, se establecieron reglas “que deben seguir tanto fiscales como las autoridades jurisdiccionales para solicitar y dictar una medida de prisión preventiva, conforme los criterios constitucionales y convencionales ya expuestos anteriormente”.
35. A continuación, los jueces de la Corte Nacional prosiguen con su análisis señalando que, en virtud de las alegaciones realizadas por el actor de la causa de origen, “[...] si bien la normativa penal no prevé que la orden de prisión preventiva en audiencia de formulación de cargos deba ser reducida a escrito, esto no exime al juez de realizar una debida motivación de la decisión adoptada [...]”, conforme lo dispuesto en los artículos 534 y 540 del COIP.<sup>20</sup> En virtud de ello, en la sentencia se procede a examinar

---

<sup>19</sup> Se hace referencia a las sentencias 8-20-IA/20, 365-18-JH/21, 112-14/JH/21 y 8-20-CN/21 de este Organismo.

<sup>20</sup> COIP, artículo 534: “Finalidad y requisitos.- Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. 2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva. 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena. [...] 4. Que se trate de una infracción

el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 534 de dicho cuerpo normativo y encuentra que “la juzgadora omite exponer claramente los requisitos 1 y 2 del artículo 534 del COIP alegando que estos han sido expuestos por Fiscalía, contraviniendo lo dispuesto en la Constitución y la normativa penal respecto a la obligación que tienen los juzgadores de emitir decisiones motivadas [...]”.

- 36.** Con respecto al tercer requisito del artículo 534 del COIP, los jueces señalan que la jueza accionante fundamentó su decisión en que el procesado se encontraba cumpliendo una suspensión condicional de la pena en otra causa y que había estado involucrado en otros procesos relacionados con delitos de drogas. Así, la jueza accionante argumentó que aunque no podía juzgársele al actor por su pasado, tales antecedentes evidenciaban que una medida cautelar no privativa de libertad sería insuficiente para garantizar su comparecencia al juicio.
- 37.** Esto, a juicio de los jueces de la Corte Nacional, no sería suficiente para exponer por qué dicha información resulta relevante para justificar el cumplimiento del tercer requisito del artículo 534 del COIP. Por el contrario, expresaron que la jueza accionante se pronuncia sobre las consecuencias jurídicas del supuesto incumplimiento de la suspensión condicional en otra causa y otros procesos penales, sin explicar por qué su simple enunciación constituye un indicio suficiente para considerar inadecuadas las medidas no privativas de libertad dentro del proceso 13283-2021-01755.
- 38.** De esta forma, los jueces de la Corte Nacional concluyen que la medida de prisión preventiva emitida por la jueza accionante no expuso claramente cómo se cumplieron los elementos del artículo 534 del COIP y no argumentó la necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar establecida, la cual es excepcional y de última ratio. Así, la Sala encontró que la decisión de 13 de agosto de 2021 no estaba debidamente motivada de acuerdo a lo establecido en el artículo 540 del COIP y, por lo tanto, devino en arbitraria.
- 39.** De lo expuesto en líneas anteriores, este Organismo observa que, si bien los jueces de la Corte Nacional mencionaron la resolución 14-2021 de 15 de diciembre de 2021, la misma no fue utilizada dentro del análisis del caso. Pues, la conclusión a la que arribaron los jueces de la Corte Nacional se fundamentó en la inobservancia de los requisitos previstos en los artículos 534 y 540 del COIP, así como en el artículo 76.7.1 de la Constitución. Así, la decisión de la Corte Nacional mediante la cual consideró que la medida de prisión preventiva dictada fue arbitraria, estuvo basado en el análisis

---

sancionada con pena privativa de libertad superior a un año” y artículo 540: “Resolución de prisión preventiva.- La aplicación, revocatoria, sustitución, suspensión o revisión de la prisión preventiva, será adoptada por la o el juzgador en audiencia, oral, pública y contradictoria de manera motivada”.

de que: (i) la jueza no expuso claramente cómo se habrían cumplido los requisitos del artículo 534 del COIP, (ii) no argumentó cómo se cumplió con la necesidad y proporcionalidad de la medida de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, Corte Constitucional y Constitución, lo que llevó a que incumpla con su deber de motivación establecido tanto en el artículo 540 del COIP como en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución.<sup>21</sup> De modo que, la mención a dicha resolución no configuró una aplicación retroactiva para la resolución del recurso de apelación del *habeas corpus* dado que ni para el análisis ni para su conclusión fue tomada en cuenta dicha resolución. Por tanto, esta Corte advierte que las autoridades judiciales accionadas no vulneraron el derecho a la seguridad jurídica.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **686-22-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

---

<sup>21</sup> Ver nota al pie 4 *supra*.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 08 de octubre de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**